



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00754-00

Se resuelve la tutela de **Freddy Antonio Mercado León** contra **Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada LTDA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la encartada resolver la petición radicada el 15 de agosto de 2021 en la que solicitaba información y aclaración sobre rubros a su juicio dejados de pagar en el marco de la relación laboral sostenida entre las partes.
2. La accionada manifestó que resolvió la petición en escrito del 11 de septiembre de 2021, notificado en la cuenta de correo electrónico reportado para tal fin.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que fue declarada exequible mediante sentencia C-242 de 2020.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 15 de agosto de 2021, respuesta del 11 de septiembre de 2021 y notificación de la misma data.

Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado².

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c587824571264119046b251c252f3c2baa0f442d215bd93c0c605eaaa62245

Documento generado en 13/09/2021 02:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El hecho superado “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...)” Sentencia T-085 de 2018